



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2018 00827 00
Interlocutorio: No. 1073*

En atención a la inscripción de los embargos ordenados sobre el vehículo y el establecimiento de comercio perseguidos en este asunto, el Juzgado:

Resuelve:

1) Decretar la inmovilización de la motocicleta de placas LZF 21C, marca Yamaha, línea SZ16R, modelo 2013, color negro blanco, motor 1SV1002484, chasis 9FKKG0629D2002484, cilindraje 153, de propiedad de la demandada Diana Marcela Serna Giraldo, identificada con la C.C. No. 24.606.904.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese y envíese un oficio a la Policía Nacional Sijin Automotores informando sobre la inmovilización ordenada, anexándose copia del auto que decretó el embargo, del oficio de embargo, del certificado de tradición del vehículo donde están las características de este y en el que se registró la medida y copia de este auto.

Una vez sea puesta a disposición del Juzgado la motocicleta, se comisionará a la autoridad judicial competente en el sitio de inmovilización para que se realice el secuestro.

2) Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado "Canela Que Que" identificado con la matrícula mercantil No. 206796 de la Cámara de Comercio de Armenia, denunciado como de propiedad de la demandada Diana Marcela Serna Giraldo, identificada con la C. C. No. 24.606.904., el Juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Circasia Quindío Reparto, según lo establece en el inciso 3º del artículo 38 y los artículos 594 a 595 del C.G.P., para cuyo efecto, por intermedio del Centro de Servicios, líbrese el respectivo despacho comisorio, anexándose el auto que decretó la medida, el oficio de embargo, la matrícula mercantil con la inscripción del embargo y de esta providencia.

Igualmente, se faculta al comisionado para que sub comisione, para que designe, poseione y reemplace al secuestro de ser necesario, así como también, para que fije los honorarios, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada.

Es carga de la parte interesada solicitar ante la autoridad comisionada la programación de la fecha para la realización de la diligencia de secuestro.

Se requiere al extremo ejecutante, para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, informe la fecha de programación para la realización de la diligencia de secuestro o en su defecto notifique en debida forma sobre la existencia de este proceso, incluido el mandamiento de pago al extremo ejecutado, so pena de ordenarse la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 191
Fecha de notificación por estado 15/11/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eef282e86351d94ff7dd265884a57a86c78972aa40afbc48307c520518b8460**

Documento generado en 14/11/2023 09:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>